

se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción penal, siempre que no sea ante Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase cuarta: 25, y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 7.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 8.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 9.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 10. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastantear del poder. Si no hubiere bastantear se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación si esta se produjese antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 12 de enero de 1971.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical para las Empresas y trabajadores de la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio, para las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente del mencionado Convenio a los efectos previstos de aprobación, conforme al trámite señalado en el artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, o en el número 2 del mismo precepto, si así procediese;

Resultando: Que la documentación aportada al expediente cumple los requisitos formales requeridos en el antes citado Decreto-ley 22/1969, y que en el texto del Convenio se hace constar en forma expresa, en su artículo 13, que las condiciones pactadas no tendrán repercusión en los precios de venta;

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, la misma lo ha emitido, en escrito de fecha 26 de julio, en sentido favorable.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones pactadas a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio, suscrita en 6 de marzo de 1973.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la manipulación y comercio de Flores y Plantas en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1973, siendo la duración del mismo hasta el 31 de marzo de 1974, o sea un año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

CAPITULO III

Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente: Bienes al 5 por 100 sin límite, calculados sobre el sueldo base.

CAPITULO IV

Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de Julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo se abonará una gratificación extraordinaria por importe de treinta días, calculados sobre el salario base más antigüedad si la hubiese.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre el salario base más antigüedad si la hubiese.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.

CAPITULO V

Vacaciones

Art. 8.º El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Personal técnico y administrativo, treinta días naturales.

Resto del personal:

b) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

c) El personal que llevase prestando servicio en la Empresa durante más de diez años, disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones retribuidas.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 7.º Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de Asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho a los siguientes:

1.º En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el Régimen de Asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del Régimen General, percibirá, con cargo a la Empresa, los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro; esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

3.º Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un periodo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho periodo de carencia.

4.º El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermo durante dos años, en el supuesto de que hubiere necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Ley de Seguridad Social.

Alcanzando este límite de dos años, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

Licencias

Art. 8.º El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de esta licencia será al menos de quince días en caso de matrimonio y hasta de cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere el apartado b), del artículo 8.º, se otorgará la licencia, demostrada la indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior.

La concesión de las licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere el apartado a), del artículo 8.º, y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los apartados b) y c) del citado artículo. En los supuestos recogidos en los apartados b) y c), antes indicados, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones

que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a) del propio artículo, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

No se descontará a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencia y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

Excedencias

Art. 9.º Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la Empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año, ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Al terminarse la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La Empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria, por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reingreso en la Empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fué concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.

b) Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses o dos años en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente y total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa. Las Empresas de más de cien empleados quedarán obligadas a proporcionar al trabajador calificado de incapacidad parcial o permanente y total para la profesión habitual un puesto de trabajo dentro de la misma a criterio de la Empresa.

En cuanto a la situación del personal femenino que contraiga matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

CAPITULO VII

Prendas de trabajo

Art. 10. Las Empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a dotar a sus trabajadores de las prendas de vestir necesarias para su cometido.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 11. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

CAPITULO IX

Comisión Mixta

Art. 12. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación y aplicación de este Convenio, se constituye una Co-

misión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión los Vocales señores don Arsenio de Bustos de la Vega y don Angel Rodríguez González, y por la representación social, don Antonio Pomar Trullén y don Teodosio González Pascual.

CAPITULO X

No repercusión en precios

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

CAPITULO XI

Art. 14. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los trabajadores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO

CUADRO DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTE A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS LABORALES DE APLICACIÓN AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACIÓN Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

	Salario base	Plus Convenio	Plus asistencia (1)	Total
<i>Técnicos</i>				
Técnicos titulados	8.700	3.300	2.000	14.000
Técnicos no titulados	6.300	2.700	1.000	10.000
<i>Personal administrativo</i>				
Jefe	6.300	1.100	600	8.000
Oficial	5.130	1.520	600	7.250
Auxiliar	4.650	720	600	6.000
Aspirante de 14 a 17 años ...	2.580	370	350	3.500
<i>Profesionales de oficio</i>				
Encargado	5.520	580	600	6.700
Oficial	5.040	580	600	6.200
Ayudante	4.860	340	600	5.800
Peón especializado	4.680	320	300	5.300
Aprendiz de 14 a 17 años ...	2.980	120	300	3.300
Conductor mecánico	5.040	560	600	6.200

(1) El plus de asistencia podrá perderse en su importe mensual, por la reiterada falta de asistencia o puntualidad.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de agosto de 1973 por la que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal que se indica.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1931 («Diario Oficial» número 225) y no comprenderlos las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 («Boletín Oficial del Estado» número 362), se concede el ingreso en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con el empleo de Sargentos primeros, a los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que proceden de la 29.ª Promoción del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles que a continuación se relacionan, en los cargos que desempeñan:

Factores

Don Pedro Antonio Alcaraz Pastor, Sargento primero.
 Don Jesús Alejandro Herrero, Sargento primero.
 Don José Almendros Vázquez, Sargento primero.
 Don Valeriano Alonso Feijoo, Sargento primero.
 Don Juan Alonso Fernández, Sargento primero.
 Don Alfredo Alonso de Pedro, Sargento primero.
 Don Angel Alvarez Ramos, Sargento primero.
 Don José Anguita González, Sargento primero.
 Don Juan José Arce Carranza, Sargento primero.
 Don Miguel Avila López, Sargento primero.
 Don Antonio Bandera Romero, Sargento primero.
 Don Isidoro Barragán Sequera, Sargento primero.
 Don Rafael Berraquero Berraquero, Sargento primero.
 Don Salvador A. Blanca Linares, Sargento primero.
 Don Plácido Calvo Manzano Gallego, Sargento primero.
 Don José Casado Martínez, Sargento primero.
 Don José Casar Fernandez, Sargento primero.
 Don Ismael Castellanos Fernández, Sargento primero.
 Don Dionisio Castellanos Sarrión, Sargento primero.
 Don Florentino Cid García, Sargento primero.
 Don Manuel Copano Mellado, Sargento primero.
 Don Francisco Cruz Martínez, Sargento primero.
 Don Juan Cuesta Navarro, Sargento primero.
 Don Antonio Cuesta Sáchez, Sargento primero.
 Don Francisco Delgado Dotar, Sargento primero.
 Don Antonio Estepa Ramirez, Sargento primero.

Don Francisco Fernandez Herbel, Sargento primero.
 Don José Fernández Lopez, Sargento primero.
 Don Eusebio Flores Roman, Sargento primero.
 Don Francisco Galindo Torres, Sargento primero.
 Don José García Avila, Sargento primero.
 Don Antonio García Llacer, Sargento primero.
 Don Antonio García Ortega, Sargento primero.
 Don Jesús Gavilán Ortega, Sargento primero.
 Don Jorge Gómez Jiménez, Sargento primero.
 Don Carlos González González, Sargento primero.
 Don Manuel Grande Carrero, Sargento primero.
 Don Fernando Grela Teñido, Sargento primero.
 Don Antonio Hidalgo Bonilla, Sargento primero.
 Don Francisco Holgado Muñoz, Sargento primero.
 Don Carmelo Hornillos Gil, Sargento primero.
 Don Miguel Hurtado Vicente, Sargento primero.
 Don Antonio Jiménez Cotel, Sargento primero.
 Don Narciso Jiménez Gil, Sargento primero.
 Don Julián León Galarraga, Sargento primero.
 Don Antonio Linares Ramos, Sargento primero.
 Don Enrique López de los Cobos, Sargento primero.
 Don Juan López Lorente, Sargento primero.
 Don Rufio Lorente Gómez, Sargento primero.
 Don José Luna Hernández, Sargento primero.
 Don Luis Llorente Bravo, Sargento primero.
 Don José Martínez Andrada, Sargento primero.
 Don Restituto Martínez Mínguez, Sargento primero.
 Don Ceferino Martínez Roldán, Sargento primero.
 Don Angel Mateos Pacheco, Sargento primero.
 Don Andrés Medina Canelo, Sargento primero.
 Don José Ramón Moras Ruésgas, Sargento primero.
 Don José Morcáu Mejías, Sargento primero.
 Don Federico Moreno Gamito, Sargento primero.
 Don Pedro Moreno Sánchez, Sargento primero.
 Don Antonio Moriana Zurera, Sargento primero.
 Don José Muñiz Fernández, Sargento primero.
 Don Benito Ocaña Alcázar, Sargento primero.
 Don José Oliva Mendaña, Sargento primero.
 Don Javier Ortega Polanco, Sargento primero.
 Don Crescencio Ortiz Concurrado, Sargento primero.
 Don Miguel Ortiz Pino, Sargento primero.
 Don Fernando Palomeque Cariño, Sargento primero.
 Don Antonio Paredes Alonso, Sargento primero.
 Don José Perera Redondo, Sargento primero.
 Don Antonio Pérez Pastor, Sargento primero.
 Don Juan Pinei Anguiano, Sargento primero.
 Don Manuel Pitarch Cales, Sargento primero.